

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL
(Responsabilidad civil)
RAD. 2019-0110.**

Se tiene que visible a folio 89 de la actuación se halla contestación de demandada con excepciones propuestas por la pasiva CAMPESA S.A., mediante apoderado judicial Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, de la cual no se ha efectuado traslado a la demandante toda vez que se realizó llamamiento en garantía. Por tanto se RECONOCE PERSONERÍA al Doctor PEÑA ARANGO como apoderado judicial de la demandada por los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Así mismo se RECONOCE PERSONERÍA al Doctor PEÑA ARANGO como apoderado judicial de la demandada por los términos y para los efectos del memorial poder adjunto.

Respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, y haberse presentado conforme señala el artículo 152 Ibídem, concédase el mismo al señor YIMY SUAREZ AYALA.

Finalmente, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO vista a folio 93, esta Unidad Judicial le aclara que el monto del cual debe prestar caución está establecido en el inciso primero del artículo 602 del Código General del Proceso. Ejecutoriado del presente proveído ingrédese al despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-0110



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
RAD. 2009-0110

CAMPESA S. A., a través de apoderado, presenta llamamiento en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 65 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

Una vez se encuentre notificado el LLAMADO EN GARANTIA se resolverá sobre las excepciones previas y de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los demandado CAMPESA S. A., mediante apoderado judicial, a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General de Proceso.

TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, de acuerdo al poder a él otorgado.

CUARTO: Requierase a la parte demandada a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del Llamado en Garantía, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, respecto del llamamiento en garantía.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior ingrese el presente a fin de continuar con lo que en Derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OJINO REYES

AMAB



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00426**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un depósito N°451010000833429 por valor CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$418.209.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada FANNY CATALINA BOADA CÁRDENAS, C.C. N° 60.339.998, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, ello por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación y costas por auto del 5 de Diciembre de 2019.

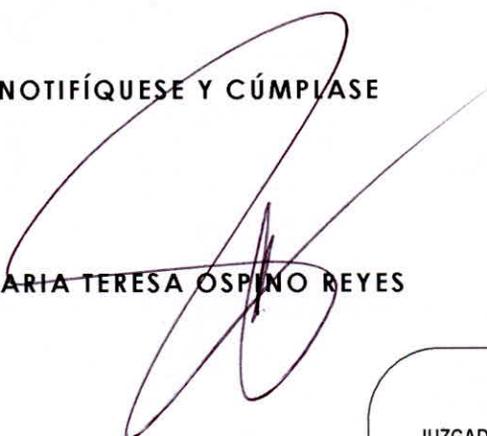

ÁNGELA MARCELA ARIAS BERNAL
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$418.209.00)**, a nombre de FANNY CATALINA BOADA CÁRDENAS, C.C. N° 60.339.998, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación y costas por auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

AMAB



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Febrero de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0335**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora el Despacho señala el día TREINTA (30) de MARZO de 2.020 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada OLIVER LUBIN VIGGIANI MALDONADO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-7396.

Adviértase que, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado en dentro de la hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2.014.

Se REQUIERE a la parte actora para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia 2020 a más tardar el día de la diligencia, así mismo para que presente la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, por economía procesal CORRASE traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante - cesionaria, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-837

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-307250 visto a folios 105-110 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 24 de octubre de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ BERNAL ubicado en la avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolivar Cúcuta Etapa 2 de la Urbanización Bolivar apartamento 501 interior 4 e identificado con el folio de matrícula N° 260-307250, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse

que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Villa del Rosario, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

| |
|---|
|  <small>Escudo Nacional de Colombia</small> |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14-FEBRERO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17- FEBRERO -2020. |
|  SECRETARÍA |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos veinte (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Igualmente como se observa en el memorial que antecede la parte demandante consigno el valor de las costas procesales a favor de este despacho, razón por la cual procederá a devolver tal deposito, existiendo un total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$357.100). Se dispone la entrega del mismo a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INVERSIONES MÚLTIPLE Y CIA LTDA., en contra de CARMEN PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ Y NORALBA RODRÍGUEZ GRANADOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$357.100), a favor de INVERSIONES MÚLTIPLES Y CIA LTDA., identificado con NIT- 800187384-8. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVÉSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

AMAB



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-01084

La señora LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO, actuando en causa propia y como apoderada de los señores JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR NIETO Y LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO, instauran demanda de sucesión intestada causada por sus padres PEDRO LEÓN VILLAMIZAR BELTRÁN Y MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa como el libelo demandatorio no reúne las exigencias del Numeral 5° del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el inventario de los bienes relictos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dichas falencias dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO como apoderada judicial de los herederos y que a su vez actúa en causa propia, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

